

PODER JUDICIAL, ACCESO A LA JUSTICIA Y PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN: HACIA UN NUEVO LENGUAJE DE DERECHOS

*Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez**

SUMARIO: I. Preamble; II. Reflexiones sobre los protocolos; III. Bibliografía.

*Es licenciado en Derecho por la Universidad de Guadalajara, actualmente se desempeña como Magistrado de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Recibido: 14 de marzo de 2014

Aceptado: 31 de marzo de 2014

Resumen:

La justicia en las democracias modernas es un tema fundamental para la tranquilidad y paz social. Los mecanismos para alcanzar su correcta impartición han evolucionado en busca de lograr una mayor armonía en la tutela de derechos y libertades. La existencia de desigualdades entre los justiciables hace necesario que los jueces adquieran una nueva visión acerca de los derechos humanos, para que sus sentencias inyecten igualdad ahí donde la realidad siembra desesperanza. Los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en México, son un instrumento valioso para que la judicatura mexicana tenga parámetros técnicos para juzgar con especial sensibilidad aquellos casos en los que intervengan sujetos en estado de vulnerabilidad.

Palabras clave: sistema de justicia, derechos humanos, protocolos de actuación.

Abstract:

In modern democracies, justice is a fundamental subject for calmness and social peace. The mechanisms to achieve its correct provision have evolved in order to reach a better harmony in the tutelage of rights and freedom. The existence of inequalities between litigants necessary pull over that judges to acquire a new vision of human rights and their sentences inject equal protection where reality planted hopelessness. The acting protocols to those who provide justice in Mexico, are valuable instruments to the Mexican judiciary in order to have technical parameters to make judgments with special sensitivity in those cases involving vulnerable individuals.

Key words: system of justice, human rights, acting protocols.

I.- Preámbulo

Una de las obligaciones prioritarias de los Estados es la de administrar justicia, esto es dotar de garantías mínimas a sus habitantes para que la solución de sus conflictos se concreten en vías pacíficas y civilizadas. Así, el acceso a la justicia se ha convertido en un tema de gran relevancia en el contexto de la evolución del llamado Estado de bienestar, en la medida en que se considera que dicho acceso es un medio imprescindible para reducir la desigualdad social.¹

Algunas instituciones internacionales, tales como el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial, han considerado recientemente al problema del acceso a la justicia como un elemento clave para el desarrollo con equidad de los países de la región de América Latina.

En un estudio reciente se ha reconocido expresamente que "un mejor acceso a la justicia es fundamental para poder ofrecer lo servicios básicos a la sociedad y cumplir con las metas de democratización e institucionalización y redefinición del Estado y la sociedad."²

De acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), es derecho de las personas obtener del Estado una solución profesional e imparcial a sus diferencias, con lo cual se proscribe constitucionalmente la venganza privada o justicia por propia mano.

Tanto en la norma suprema como en las leyes se regulan los mecanismos de acceso a un recurso o medio judicial efectivo para la resolución de las controversias, mediante un juicio o recurso ante un tribunal para el reconocimiento o restitución de un derecho en el que se consideren las condiciones económicas, sociales, culturales, distancias, lenguaje, etc. que

¹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Breves reflexiones sobre el asesoramiento jurídico y procesal como una institución de seguridad social*, Anuario Jurídico 2-1975, México, UNAM, 1977

² DAKOLIAS, María, *El Sector Judicial en América Latina y el Caribe*. Elementos de reforma, Washington, Banco Mundial (documento técnico número 3195), 1975.

rodean a una persona en el momento que se involucra en una contienda legal, esto es lo que llamamos acceso al sistema de justicia.

El derecho de acceso a la justicia que ampara a todas las personas puede desglosarse en las siguientes partes:

- Derecho a que su causa sea analizada en forma equitativa y públicamente por un juez independiente e imparcial;
- Derecho a hacerse asistir, defender y representar por un abogado titulado durante la causa judicial;
- Gratuidad, por lo que están prohibidas las costas judiciales;³
- Derecho a que su causa se decida en un plazo razonable y se repare de manera adecuada.

Estos elementos son sintéticamente los más relevantes para entender el derecho de acceder al sistema de impartición de justicia. Es importante decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sustentado diversidad de criterios en torno al tema, los cuales pueden agruparse en dos grandes categorías: A) aquellos que tratan de definir el ámbito de protección de las garantías establecidas en el artículo 17 constitucional, tratando de conferirles la mayor amplitud posible, y B) Los que establecen limitaciones indispensables y razonables a su ejercicio.

Ahora bien, el derecho al acceso a la justicia debe analizarse a la luz del contexto constitucional en nuestro caso como parte del sistema federal y republicano el Estado mexicano articula el modelo de impartición de justicia esencialmente a través del Poder Judicial, el cual se conforma por órganos encargados de aplicar las normas a casos específicos, sistema que busca resolver las controversias que se presentan al seno de la sociedad.

³ La SCJN estima que la garantía de gratuidad de las costas judiciales debe ser interpretada en el sentido de que ninguna persona debe erogar alguna cantidad de dinero en calidad de honorarios o como contraprestación a los funcionarios que intervienen en la administración de justicia, como condición para que se efectúen las actuaciones jurisdiccionales correspondientes, por lo que resulta violatoria del artículo 17 constitucional la obligación de las partes, en aquellos casos en que alguna diligencia por ellas ofrecida deba practicarse por el actuario o funcionario judicial correspondiente fuera de la oficina del juzgado, de proporcionar a dicho funcionario los medios de conducción o traslado para el desahogo de la actuación judicial (tesis P. LXXXVII/97, en SJF, t. V, mayo de 1997, p. 159).

Así las cosas, las funciones de los tribunales en el marco de una democracia se han redefinido radicalmente. Los poderes judiciales, antaño considerados aplicadores mecánicos de la ley, se han transformado en uno de los pilares fundamentales del Estado Constitucional de Derecho, ello dada su doble naturaleza: como función jurisdiccional y como conjunto de unidades judiciales.

En el primer concepto, la función jurisdiccional se entiende como la facultad del Estado para resolver controversias entre distintos actores, públicos o privados, estableciendo además el sentido de las normas jurídicas a través de su facultad interpretativa, lo cual favorece a mantener de la paz social.⁴ El ejercicio habitual de esta actividad interpretativa,⁵ resulta importante porque fija el alcance de las normas jurídicas de un sistema que, a la larga, dan cauce a futuros casos y con ello se abona "previsibilidad" a las determinaciones, cumpliendo con ello funciones adicionales de no menor valía⁶.

Por otro lado, en su segunda acepción, el Poder Judicial se entiende como el conjunto de unidades que ejercen la función jurisdiccional, ya que está compuesto de órganos dotados de competencias determinadas. Esto significa que la titularidad del Poder Judicial recae en cada uno de los órganos jurisdiccionales que lo componen, a diferencia del Poder Ejecutivo cuya titularidad recae en un solo individuo (en los sistemas presidenciales) o del Legislativo, que subyace en una o varias cámaras integradas por un número determinado de sujetos.

⁴ El autor italiano Giuseppe VERGOTTINI concibe a la función jurisdiccional como aquella actividad ejercida por un sujeto público en condiciones de independencia para asegurar la voluntad normativa de valorizar un caso concreto objeto de controversia entre dos o más partes, públicas y/o privadas, con el fin de eliminar las incertidumbres surgidas en el ámbito de aplicación de las normas o de imponer las sanciones previstas por la comisión de ilícitos, para asegurar entonces la certeza del derecho y el restablecimiento del orden jurídico violado. (Referencia: VERGOTTINI, Giuseppe De, *Derecho Constitucional Comparado*, México, IIJ, 2004, p. 281).

⁵ La interpretación jurídica es una actividad autónoma, de gran complejidad, situada entre el momento de creación por el legislador y de aplicación de la norma por el juez o magistrado, que aparece centrada en la *zona de penumbra* o de incertidumbre de la norma jurídica, idea acuñada por Hart en su obra "Positivism and the separation of law and moral" (Harvard Law Review, vol. 71, núm. 4, 1958, p. 607).

⁶ SHAPIRO, Martín, *Courts. A Comparative and Political Analysis*, University of Chicago Press, Chicago, IL, 1986.

Aunado a ello los poderes judiciales realizan servicios adicionales a la administración de justicia, tales como la capacitación y carrera judicial, defensoría pública y mecanismos alternativos de solución de conflictos,⁷ En estos supuestos, no se ejerce materialmente la función jurisdiccional, sólo formalmente, cabe señalar que este tipo de funciones mejoran la calidad del sistema de impartición de justicia al capacitar al operador de la norma, asistir a los ciudadanos en la obtención de conciliación y desahogar conflictos antes que lleguen a los tribunales.

Ahora bien, puntualizada la naturaleza y funciones de los órganos judiciales se está en aptitud de analizar el esquema de impartición de justicia que se emplea en nuestro país.

Desde mi punto de vista, el proceso jurisdiccional es un modelo triangular dado que se presenta una o varias partes demandantes, una o varias partes demandadas y un juzgador o juzgadores. A esta contraposición de posturas llamamos litigio.

El modelo descrito tiene las siguientes características:

- **Jueces independientes.**⁸ La figura del juez representa al Estado mismo, pues en él se deposita la facultad de decidir el derecho que prevalece entre dos posturas antagónicas. Por ello, el juzgador ocupa la figura trascendental en el proceso jurisdiccional e incluso, en la evolución del Derecho mismo.⁹
- **Lenguaje silogístico.** La función judicial se construye a partir de un lenguaje silogístico en el cual la ley, en su abstracción, constituye el eje

⁷ En su obra *Los conflictos sociales y la administración de justicia en México*, el autor alemán Volkmar Gessner (trad. de Renate Marsiske, México, UNAM, 1984, pp. IX-XI. La edición alemana original es de 1976) resalta la comprensible afinidad de la cultura jurídica mexicana con los mecanismos informales o de justicia alternativa.

⁸ El concepto de independencia, de acuerdo con el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, significa actuar conforme a derecho, sin someterse a influencias externas.

⁹ CARNELUTTI establecía que el juez es la figura principal del derecho, ya que puede concebirse una sociedad sin leyes, pero no sin jueces (Referencia: FIX-ZAMUDIO, Héctor y Cossio Díaz, José Ramón, *El poder judicial en el ordenamiento mexicano*, México, FCE, 1996, p. 71).

primordial de la decisión.¹⁰ En este sentido, el juzgador debe justificar su sentencia en base a las disposiciones de la norma aplicable. Existirán ocasiones en que la ley no contenga una norma expresa que pueda aplicarse a las características del caso; en esos supuestos, el juzgador deberá interpretar el ordenamiento jurídico para crear la premisa normativa aplicable al caso concreto.

- **La resolución define que una de las partes gana en perjuicio de la otra.** Esa característica, que lo distingue de la conciliación y la mediación, es la que produce que la sentencia defina el derecho que impera en un caso concreto.

Me gustaría destacar el primer elemento de esta descripción general. El valor de un sistema judicial cimentado en el papel del juez, tiene su explicación en el hecho de que los problemas de mayor relevancia social sean sometidos a los jueces, situación que ha trasladado el protagonismo de la norma en la interpretación jurídica de ésta, que realizan los juzgadores.

Ahora bien, el juez no desempeña su función sólo, sino apoyado en una estructura judicial, así como en una serie de personas con conocimientos técnicos, que se convierten en auxiliares en la impartición de justicia. Entre éstos, destacan los peritos, testigos y defensores, entre otros.

En ese sentido, el modelo que hemos expuesto tiene una serie de objetivos, que dependen de los intereses en conflicto. Estos objetivos son la defensa de los derechos de los ciudadanos y resolver conflictos entre los órganos del Estado.

El primer objetivo de la función jurisdiccional es la protección de los derechos de los ciudadanos que han sido vulnerados. Existen dos tipos de posibles afectaciones a la esfera jurídica de una persona, dependiendo de la naturaleza de la persona que infringe la relación jurídica:

¹⁰ Hay que precisar que el modelo de aplicación judicial se fragmenta en: 1. Elección de la norma aplicable, 2. Determinación de su significado, 3. Prueba de los hechos, 4. Subsunción de los hechos en la norma y 5. Determinación de las consecuencias jurídicas de esos hechos para la norma elegida.

- a) **Por el Estado.** Un órgano de gobierno emite un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de un gobernado. (Conflicto vertical)
- b) **Por otros particulares.** Un particular incumple una obligación legal o contractual, afectando la esfera jurídica de otro particular, como por ejemplo las controversias civiles, mercantiles, familiares, entre otras (Conflicto horizontal).

Desde luego que cada tipo de conflictos puede surgir con independencia de los otros, pero también pueden estar ligados. En tal caso, los verticales pueden asumir un carácter derivado, esto cuando inician como conflictos entre particulares que luego se enfocan contra el Estado, cuando éste no interviene (teniendo obligación de hacerlo, al haberse prohibido la autodefensa y haber monopolizado el Estado el uso legítimo de la fuerza), o cuando interviene de manera deficiente, lo que impide a una de las partes aceptar el resultado de dicha intervención.

Bajo ese marco general, es importante establecer que los tribunales son bastiones del equilibrio social y acentúa su deber de propiciar un clima adecuado para que los derechos se ejerzan. Ese deber se asocia a un cambio en la concepción y percepción del derecho y sus métodos de aplicación.

En efecto, a partir de la reforma constitucional de derechos humanos se introdujo, entre otros aspectos, la obligación de todas las autoridades, incluidos desde luego el Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales Locales, de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, y también el principio *pro personae* como guía en las decisiones que se tomen.

Como parte de las acciones emprendidas, la SCJN ha emitido diversos protocolos de actuación para quienes imparten justicia en nuestro país. Estos protocolos son los siguientes:

- *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes*

- *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y **pueblos indígenas***
- *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afectan a **Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional**.*
- *Protocolo para juzgar con perspectiva de género.*

Es importante reconocer que las sentencias tienen un poder individual y colectivo que impactan directamente en la vida de las personas y conforman la identidad del Poder Judicial como un actor imprescindible en la construcción de un Estado democrático de derecho. Por ello, la SCJN impulsa la adopción de criterios jurisdiccionales auspiciados en parámetros de igualdad y razonabilidad.

Ello implica la producción de diversos instrumentos que faciliten la labor de los juzgadores para aplicar dichos criterios. A ello obedecen estos protocolos, que a continuación se explican individualmente.

El primer protocolo tiene que ver con los derechos de la infancia y su efectivo acceso a la justicia, lo que implica que los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación y en concreto las personas que tienen a su cargo impartir justicia, son quienes están encargados de garantizar el respeto de dichos derechos.

En el documento se establece el reconocimiento de la infancia como un grupo diferente al de las personas adultas, en virtud de las características estructurales propias de los menores, conlleva a un trato diferenciado para éstos. Si reconocemos que las niñas, niños y adolescentes tienen características cognitivas y emocionales¹¹ diferentes en general frente a

¹¹ Conforme al protocolo, la infancia, de manera mucho más marcada en sus primeros años pero continua a través de su desarrollo hasta la vida adulta, se caracteriza por estructuras cognitivas particulares y distintas a las de una persona adulta. Estas características, que afectan de manera evidente la manera en que el niño, la niña o el adolescente se relaciona con su entorno y la forma en que comprende éste y sus propias vivencias, son de carácter estructural e involuntario, es decir, son características inmodificables por voluntad o por modo de interacción. Para poder establecer una interacción efectiva con estas personas, se requiere actuar en consideración a ellas y adaptándose a éstas.

los adultos y, en particular, entre cada uno de ellos, las cuales se ponen de manifiesto de manera evidente cuando participan en un procedimiento judicial, ello demanda la adecuación de éste a sus necesidades mediante el desarrollo de acciones especiales para lograr que el menor comprenda el escenario en que participa, pueda expresarse libremente y quienes imparten justicia puedan comprender la expresión infantil.

Además, se afirma que cuando un niño, niña o adolescente participa en un procedimiento judicial, las diferencias estructurales se hacen evidentes, ya que se encuentran ante una institución controlada por adultos, quienes generalmente son ajenos al lenguaje infantil, mundo que resulta para ellos particularmente complejo, lo que puede resultarles intimidante.

La mayor distancia entre el niño, niña y adolescente y el entorno judicial se genera a partir de la falta del reconocimiento como sujetos estructuralmente distintos a las personas adultas. Un trato amable puede ayudar a que el niño, niña o adolescente sienta menos temor y desconcierto, pero no tiene efecto alguno sobre su incapacidad estructural de ejecutar y comprender pensamiento abstracto o de evitar la comprensión y descripción egocéntrica de toda experiencia vivida.

Con la consolidación de la política judicial en materia de aplicación jurídica de la normativa internacional en casos de infantes, particularmente la Convención sobre los Derechos del Niño, se busca respetar los derechos ahí reconocidos. En aras de tomar la decisión más favorable para las niñas, niños y adolescentes es imperativo echar mano de otros documentos internacionales que han interpretado el contenido de los derechos que reconoce la Convención y que han puesto énfasis en que la garantía del derecho de acceso a la justicia pasa necesariamente por adecuar los procedimientos judiciales a partir de las características de la infancia.

El segundo protocolo tiene como eje central la plena vigencia de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas por la legislación nacional e internacional, requiere de acciones afirmativas que amplíen sus posibilidades de acceso a la jurisdicción del Estado y una visión pluralista que garantice

derechos colectivos como una forma de preservar la diversidad cultural del país, objetivo constitucional que no debe ser enfocado como una serie de prerrogativas a grupos específicos, sino como parte del interés general. Una sociedad ordenada en la diversidad, amplía sus posibilidades y su riqueza cultural.

Las acciones afirmativas que puede adoptar el Poder Judicial de la Federación, implican una actitud proactiva que comprende garantizar el auxilio de intérpretes idóneos; ampliar criterios de admisión y desahogo de pruebas; tomar en cuenta las diferencias culturales; admitir la jurisdicción indígena en la resolución de sus conflictos internos (en tanto se apeguen a los derechos humanos); proteger de manera especial sus tierras, territorios y recursos; verificar que las poblaciones y colectivos indígenas sean consultados cuando se toman medidas susceptibles de afectarlos; aceptar los actos jurídico realizados de conformidad a sus sistemas normativos, en particular las elecciones de sus autoridades; en particular la elección de sus autoridades cuando estos respeten los derechos humanos, garantizar la existencia de peritos intérpretes al menos en los Juzgados y Tribunales ubicados en estados con población indígena; generar información estadística sobre el acceso a la justicia federal de personas y comunidades indígenas, entre otras.

El reconocimiento de los derechos indígenas coloca a las y los juzgadores ante la necesidad de que existan interpretaciones judiciales que rebasen la visión formalista y permitan que el sistema jurídico vigente responda desde un lenguaje de derechos, a viejos problemas de falta de acceso de los indígenas a la justicia que imparte el Estado. Así pues, la intención de este Protocolo no es proveer un formato para casos sobre indígenas, sino ofrecer a las y los impartidores herramientas de interpretación jurídica que garanticen de mejor manera sus derechos.

El Poder Judicial de la Federación tiene una labor importante en el desarrollo de las transformaciones esperadas a partir del reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas ocurrido hace ya dos décadas. Una noción de Estado de derecho plural obliga a que las instituciones, órganos

y autoridades que lo constituyen reconozcan, acepten y respeten los marcos legales que lo regulan, pero también que sean aterrizados y viables para los contextos específicos.

El núcleo del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas¹² está en el artículo 2º de la CPEUM¹³ cuyo texto actual deviene del decreto del 14 de agosto de 2001, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) publicado el 25 de septiembre de 1990 y en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas cuyo decreto es del 13 de noviembre de 2007. En estos ordenamientos existe una amplia gama de derechos, tanto sustantivos como de carácter procedimental y estos últimos con implicaciones ineludibles para la actuación del Poder Judicial de la Federación.

El tercer protocolo tiene que ver con el fenómeno de la migración, hecho social con múltiples dimensiones y consecuencias, característica inherente de la especie humana, que se ha mantenido y se mantendrá presenta en la realidad de nuestras latitudes. Ante esto, es necesario reforzar el entendimiento, sustentado en los estándares internacionales en materia de derechos humanos, de que las personas migrantes, solicitantes de asilo, sujetas de protección complementaria, refugiadas y apátridas son titulares de derechos.

Este reconocimiento implica la obligación de los Estados de respetar y garantizar sus derechos humanos, independientemente de su situación migratoria. El abordaje de este fenómeno, desde un enfoque de derechos humanos, requiere de la acción coordinada entre los países involucrados, dado el carácter pluridimensional de la migración; su contribución al

¹² El concepto pueblo se retoma de la propia definición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "...pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas...", "...la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas...".

¹³ El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tiene una ley reglamentaria, sin embargo se debe destacar la existencia de una diversidad de leyes que abordan algunos aspectos sobre los derechos indígenas publicadas a partir de la reforma del año 2001.

desarrollo económico, social, laboral y cultural de los países, y el impacto que tiene la misma sobre las personas migrantes y sus familias.

En ese sentido, con la publicación de las leyes de migración y sobre refugiados y protección complementaria, así como la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, son acciones tendentes al reconocimiento de los derechos humanos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional en México.

Este Protocolo pretende eliminar la invisibilidad de las personas migrantes y sujetas de protección internacional, informando sobre sus derechos y exponiendo las reglas de actuación y buenas prácticas que pueden ser útiles a cualquier persona que imparte justicia para resolver los asuntos jurisdiccionales. La aplicación del Protocolo coadyuvará a que en México se respeten los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su condición migratoria; a generar una discusión especializada sobre los temas migratorios, y a transformar el paradigma de la criminalización de la migración.

El cuarto protocolo tiene que ver con juzgar con perspectiva de género, y constituye un instrumento que permite a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La aplicación e interpretación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento entre hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Sin ser vinculante, busca ser una herramienta que, de manera respetuosa de la autonomía e independencia judicial, auxilie a las y los juzgadores en la tarea de impartir justicia con perspectiva de género, adecuándose a los

más altos estándares nacionales e internacionales, tal como lo marca el artículo primero constitucional.

La introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes al derecho a la igualdad. Las reivindicaciones por descentralizar y equilibrar el ejercicio de poder han logrado que existan criterios capaces de empoderar a las víctimas al reconocerles sus derechos y repararles sus violaciones.

II.-Reflexiones sobre los protocolos

Con las emisión de "los protocolos de actuación para quienes imparten justicia", estimo que se afirma la política judicial adoptada por la SCJN, la cual se finca en el papel preponderante de los derechos humanos como centro y guía de las determinaciones jurídicas, lo cual es un acierto fundamental para materializar diversos anhelos plasmados en el texto constitucional.

Además, se dota a los operadores judiciales de insumos valiosos para dar funcionalidad al sistema de impartición de justicia en México, dado que con ello se siguen impulsando un conjunto de estrategias racionalmente orientadas para proveer una justicia pronta y expedita mediante un mejor, mayor y más eficiente tutela de derechos.

Desde mi perspectiva, los documentos reseñados tienen como finalidad servir como herramienta de apoyo a la labor jurisdiccional que desarrollan los juzgadores, particularmente en la definición de las controversias judiciales en las que intervienen personas o grupos en estado de vulnerabilidad.

De esta suerte, considero que el acceso al sistema de impartición de justicia se fortalece al generar nuevas visiones que buscan igualar las condiciones de acceso entre todos los justiciables, acorde a los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana o Pacto de San José.

En armonía con esa idea, estimo que todos los jueces del país, sin importar jerarquía o jurisdicción, como defensores de los derechos humanos en México, debe indefectiblemente ajustarse a estos protocolos cuando tengan que juzgar un caso en que se encuentre involucrado una persona o grupo de los referidos.

Al respecto, basta recordar que la SCJN convocó a una Consulta Nacional sobre el Sistema de Impartición de Justicia en el Estado mexicano. Derivado de la consulta, tuvo verificativo el Primer Encuentro de Impartidores de Justicia, en la ex Hacienda de Jurica de la ciudad de Querétaro, que contó con la presencia de juzgadores federales de todos los niveles, magistrados de los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, de las juntas y tribunales de conciliación y arbitraje, de los tribunales contencioso-administrativos, así como de los tribunales agrarios.

La Declaración de Jurica parte de la premisa que los órganos judiciales requieren ser perfeccionados y adoptar los sistemas tecnológicos en beneficio de la impartición de justicia. En dicha Declaración se convino:

1. Establecer un mecanismo de consulta y una asociación nacional de impartidores de justicia.
2. Adoptar las mejores medidas en materia de transparencia.
3. Invitar a elevar la calidad de los abogados del país.
4. Ratificar el compromiso por mejorar la calidad de la impartición de justicia como objetivo primordial del justiciable.

Este cuarto objetivo se va encaminando con la instrumentación de una política judicial que busca concientizar sobre la necesidad de incorporar una nueva visión argumentativa entre los juzgadores en base a un nuevo lenguaje de derechos, y sobre todo tratándose de los que tienen que ver con los menores, indígenas, migrantes y grupos vulnerables.

Por ello, estoy convencido que los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en el Estado Mexicano serán de gran utilidad para consolidar nuestro sistema de impartición de justicia.

III.-Bibliografía

BONILLA López, Miguel, *Tribunales, territorio y acceso a la justicia*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, núm. 5, diciembre de 1999.

CONCHA, Hugo y CABALLERO, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, en prensa.

DAKOLIAS, María, *El sector judicial en América Latina y el Caribe. Elementos de reforma*, Washington, Banco Mundial (documento técnico número 319S), 1997; Thompson, José (coord.), *Acceso a la justicia y equidad. Estudio en siete países de América Latina*, San José, Costa Rica, Banco Interamericano de Desarrollo-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Breves reflexiones sobre el asesoramiento jurídico y procesal como institución de seguridad social*, Anuario Jurídico 2-1975, México, UNAM, 1977.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y COSSIO Díaz, José Ramón, *El poder judicial en el ordenamiento mexicano*, México, FCE, 1996, p. 71.

HART, H. L. A., *Positivism and the separation of law and moral* (Harvard Law Review, vol. 71, núm. 4, 1958, p. 607.

OJEDA Paullada, Pedro, *Vías efectivas de acceso a la justicia: mediación, conciliación y arbitraje*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, núm. 2, 1998.

OÑATE Laborde, Santiago, *El acceso a la justicia y los no privilegiados en México*, Revista de Derecho Procesal Iberoamericano, núm. 1, 1978, pp. 137-189.

ORTIZ Arana, Fernando, *Los desafíos de la justicia*, Revista del Senado de la República, México, vol. 2, julio-septiembre de 1996.

OVALLE Favela, José, *El acceso a la justicia en México*, Anuario Jurídico 1976-1977, México, núms. 3-4, 1978, pp. 171-227.

SHAPIRO, Martin. *Courts. A Comparative and Political Analysis*, University of Chicago Press, Chicago, IL, 1986.

VERGOTTINI, Giuseppe De, *Derecho Constitucional Comparado*, México, IIJ, 2004, p. 281

VOLKMAR, Gessner, *Los conflictos sociales y la administración de justicia en México*, trad. de Renate Marsiske, México, UNAM, 1984, pp. IX-XI.

WRÓBLEWSKI, J., *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Cuadernos Cívitas, Madrid, 2001, p. 76.